

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 27 DE ABRIL DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
124/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO PRIMERO, Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 23 RESUELTA
13/2019	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA SOLICITADA POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS P./J. 4/2016, EMITIDA POR ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	24 A 26 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 27 DE ABRIL DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO PRIMERO, Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN LA EDICIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5783 DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto trata de las causas de improcedencia. señora Ministra ponente, ¿tiene usted algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, Ministro Presidente, no tengo ningún comentario en causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguna observación sobre este apartado? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el tratamiento que se hace, solamente quisiera separarme de las consideraciones de la página treinta y nueve del proyecto, en las que se dice que, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se dispone que, para que las disposiciones del Reglamento del Congreso y que regulan su estructura, no es necesaria la promulgación del Poder Ejecutivo Estatal para tener vigencia. Cualquiera que sea esta disposición, me parece que esta involucraría que nos pronunciáramos, conforme a esta propuesta, cuándo comienza la vigencia de las normas reglamentarias del Congreso de Morelos, que, desde mi perspectiva, no es necesario ni es tema en este momento. De tal manera que, —yo— en ese sentido, me aparto porque, sin que yo me pronuncie todavía —

porque no es el tema de este asunto—, aquí se está haciendo una consideración al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo a favor del proyecto, solo separándome de consideraciones de la página treinta y nueve, específicamente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Separándome de consideraciones. A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de las visibles en la página treinta y nueve; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones; y la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Toca ahora ver el considerando de fondo. Señora Ministra ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su venia. En el primer concepto de invalidez se dice que el Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reformaron los artículos 22 y 23 del Reglamento para el Congreso de Morelos, es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica al no haber sido votado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, es decir, conforme lo ordenado en el artículo 44 de la Constitución de la entidad federativa, pues solo obtuvo un voto favorable de trece de los veinte que conforman ese órgano.

Si bien de las constancias del expediente se desprende que, en efecto, el referido decreto fue aprobado por trece votos, también es cierto que esa votación se rigió por lo dispuesto en el artículo 135, párrafo cuarto, del Congreso para el Estado de Morelos, en el que se infiere que bastan trece diputados para tener por satisfecho la

votación calificada de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, que señala el artículo 44 de la Constitución.

El presente asunto, si bien guarda similitud con la acción de inconstitucionalidad 121/2020 —fallada el jueves pasado—, lo cierto es que tiene características que lo distinguen de aquel, ya que la fecha en que se aprobó el Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete —aquí reclamado— ya estaba en vigor el artículo 135 reformado por el diverso Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis, que preveía el redondeo a la baja para determinar las dos terceras partes de la votación aprobatoria del Congreso.

Debe tenerse presente que el artículo segundo transitorio del Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis —que el Pleno declaró inválido en la sesión del jueves pasado— disponía que el presente decreto entraría en vigor al momento de su aprobación por parte del Pleno del Congreso —aprobación que aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve—, lo cual significa que el cuatro de diciembre siguiente, en el que se aprobó el diverso Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete —reclamado en esta acción que hoy nos ocupa—, había sido un sustento jurídico válido, contenido en el artículo 135 del reglamento del Congreso para considerar que las dos terceras partes de la votación requerida para aprobar una ley o decreto se situaban en trece votos. Tomando en cuenta que esta norma no —en ese momento— establecía en su párrafo cuarto que, cuando el número de diputados que den las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura contenga una fracción y el decimal sea menor a punto cuarenta y nueve, se debe atender al entero inmediato inferior de dicha fracción. Si a lo anterior se suma que la invalidez decretada en las acciones de inconstitucionalidad no tiene,

por regla general, efectos retroactivos y que este Tribunal Pleno, al resolver la acción 121/2020 y su acumulada, dispuso que la expulsión del orden jurídico del Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis surtía sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos del Congreso de Morelos, es incuestionable que los trece votos que se emitieron a favor del decreto que hoy nos ocupa fueron válidos y suficientes para formalizar su aprobación, pues en ese entonces ya se había declarado inconstitucional el artículo 135 de su reglamento sin que esta Suprema Corte pueda inaplicarlo oficiosamente, porque no existe sustento constitucional ni legal para ello. Además, no resulta inédito que, mientras no se declare la invalidez de una disposición legal, las autoridades encargadas de su aplicación están obligadas a respetar su contenido, incluidas las jurisdiccionales, pues eso acontece durante el trámite de todas las acciones de inconstitucionalidad, cuyas resoluciones, salvo la materia penal, no tienen efectos retroactivos, por lo que sus respectivos fallos no pueden afectar los actos dictados antes de que se emitan —que, en el caso concreto, fue la votación apoyada en el 135 del reglamento del Congreso, acaecida antes de su declaratoria de inconstitucionalidad—.

En conclusión, el presente asunto no es idéntico al fallado con anterioridad y, por ello, debemos estar a lo dispuesto al artículo 135 del Reglamento del Congreso, pues, cuando el Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete lo adoptó como sustento de su votación aprobatoria, la presunción legal de su validez aún no había sido derrotada.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el segundo concepto de invalidez, donde se dice que el Decreto

Seiscientos Cincuenta y Siete debe invalidarse por haber sido sometido a un control político, al haber sido sancionado y promulgado por el gobernador del Estado. Lo anterior es inexacto, pues el hecho de que el gobernador del Estado haya publicado las reformas a los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso obedeció a su obligación constitucional y legal de proceder a ese sentido, lo que no implica que haya promulgado el decreto impugnado.

A mayor abundamiento, se precisa que la publicación del Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete no condicionó el inicio de su vigencia, situación que se estableció expresamente en la disposición transitoria segunda, la cual es consecuente con lo ordenado en el artículo 38, párrafo segundo, de la Constitución Local, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, los cuales señalan que las reformas a la ley orgánica, así como al reglamento del órgano legislativo no requieren de promulgación por parte del ejecutivo para tener vigencia.

Y, finalmente, se declara infundado el tercer concepto de invalidez, en el que se alega que el Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete — este que hoy estamos viendo— vulnera los principios de certeza jurídica y seguridad por haber entrado en vigor el mismo día de su aprobación, es decir, sin haberse publicado en el periódico oficial de la entidad, pues los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso local previenen que la entrada en vigor de las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo no se encuentran supeditadas a su publicación, lo cual resulta válido, pues con ello se garantiza el

principio de división de poderes, al evitar que las normas internas del Congreso del Estado dependan, para entrar en vigor, de que el Poder Ejecutivo local decida o no publicarlas.

Por lo anterior, se reconoce la validez del Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, que reforma el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso de Morelos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto, pues considero que, en el caso, sí existió una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante respecto de la totalidad del decreto impugnado. En el caso, estamos ante una reforma a los artículos 22 y 23 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, la cual es impugnada por la comisión accionante, al considerar que —entre otras cuestiones— no se cumplió con el requisito de votarse por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 50 señala que —y abro comillas— “En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación” —cierro comillas—. Por su parte, el artículo 44 indica —nuevamente abro comillas— que “Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de

la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución” —cierro comillas—.

En el caso, el artículo 24 de la Constitución local establece que la legislatura se conforma por veinte diputadas y diputados. Así, con independencia de lo que establezca el artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado, aritméticamente trece de veinte no equivalen a los dos terceras partes, pues refleja apenas un 65% (sesenta y cinco por ciento), por lo que, entonces, resulta claro que la aprobación de las normas aquí impugnadas no reunió la mayoría calificada y transgredió directamente la Constitución Local.

En otras palabras, considerar los trece votos como satisfactorios de la mayoría calificada que existe en la Constitución Morelense me parece, con todo respeto, jurídicamente inviable porque ello implicaría que, en la realidad, se estaría disminuyendo la proporción de la votación establecida por la propia Constitución Local sin justificación alguna.

Al respecto, inclusive, —como se ha señalado— este Pleno —en la sesión del jueves pasado— determinó en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y la acumulada 125/2020 —a que ha hecho referencia la ponente— que, en aras de salvaguardar la legitimación democrática, la mayoría calificada abarcaba un total de catorce personas diputadas, no trece.

Lo narrado constituye —a mi parecer— una inobservancia abierta a la Constitución del Estado de Morelos, que genera una violación de

los principios de legalidad y seguridad jurídica, pero también — desde mi perspectiva— a lo previsto por la Constitución Federal, pues, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo —al igual que los otros dos poderes— se organiza conforme a la Constitución de cada Estado.

Por lo antes expuesto y como he manifestado en otras ocasiones, —por ejemplo, al resolver la acción de constitucionalidad 116/2020—, considero que dicho mandato convierte la Constitución del Estado de Morelos en un parámetro de regularidad constitucional, a la luz del texto expreso de la Constitución Federal.

Por lo tanto, —a mi parecer— si el Poder Legislativo del Estado de Morelos actúa en abierta transgresión a la Constitución Local, está infringiendo el artículo 116 mencionado, el cual —desde mi perspectiva— constituye —insisto— un principio de orden político, instruido textualmente desde nuestra Máxima Norma Fundamental.

Por estas razones y dado el carácter grave de la violación advertida, no comparto la propuesta del proyecto, pues, respetuosamente, — en mi opinión— sí se acredita una violación al procedimiento legislativo de carácter invalidante. Es cuanto, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien este Alto Tribunal recordará, el veintidós de abril este órgano jurisdiccional estudió la constitucionalidad del Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis en la acción de

inconstitucionalidad 121/2020. Este Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis, finalmente, fue declarado inválido y generó una reflexión importante en cuanto a dos principales aspectos: uno de carácter estrictamente técnico, pues se demostró que, para poder entender de manera jurídicamente constante el aspecto de la mayoría calificada, siempre debe considerarse, independientemente del número de personas que constituyan un Congreso, números enteros. Y números enteros buscaba la posibilidad de determinar que, en caso de que la aritmética exigiera o diera como resultado fracciones —por decirlo coloquialmente—, el número mínimo necesario para alcanzar una mayoría calificada hablaría —digo coloquialmente— de integrantes completos. La lógica, obviamente, apunta a entender que ese número se alcanza, precisamente, atendiendo al entero superior, no al entero inferior, pues, en este caso, el sobrante no afecta y el faltante sí lo es. Aun cuando el resultado formal en una segunda circunstancia fue el que solo se aprobó por trece votos, la esencia de la decisión participó más de la idea del componente democrático, interpretando lo que se debe entender por una mayoría calificada.

Debo, simplemente —como referencia—, decir que este Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis lo que trajo por consecuencia —en su momento— fue la modificación del artículo 135 del Reglamento del Congreso de Morelos, que, precisamente, hablaba de las votaciones y cómo se integraría una mayoría simple, una mayoría absoluta y una mayoría calificada; de manera que el 135, antes de la votación del Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis, apuntaba a que la mayoría calificada se lograría a través de números enteros.

Para tal razón, en el Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis y la modificación al 135 se incorporó el sistema de preferir atender a que, si no se alcanzaba en la decisión el punto cuarenta y nueve para integrar esa mayoría calificada, esto se redondearía a la baja. Ese decreto fue declarado inválido, precisamente, porque las razones técnicas muestran lo contrario y, bajo esa perspectiva, debía prevalecer la idea que tenía el 135 antes de ser modificado.

Pues bien, este es un hecho notorio —por lo menos, para mi manera de entender esto—, y aquí lo que tenemos es otra disposición publicada, precisamente, el mismo día que el Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis, que es el Seiscientos Cincuenta y Siete, cuya votación requería de una mayoría, en los términos que establecía el artículo 135 antes de ser modificado. ¿Por qué razón? Porque el día que entró en vigor fue, precisamente, con la publicación. Me parece —y en ello no coincido— que la mera aprobación de una disposición orgánica del Congreso no tendrá ningún efecto jurídicamente válido si no es hasta la publicación, en tanto la difusión... la importancia del conocimiento que estas disposiciones tengan en la población, en general, las vuelve obligatorias. No puedo coincidir, entonces, con la idea de que, una vez aprobado, aún sin publicado, ya le era permitido al Congreso, a partir de sus nuevas disposiciones, no sujetarse a una disposición numérica que aún no había terminado el proceso legislativo respectivo.

En esta forma de entender, creo que la votación que aquí se expresa, por más que se quisiera tratar de explicar a partir del Decreto Seiscientos Cuarenta y Seis con el nuevo artículo 135, que se refiere, precisamente, a los mínimos de votación para que algo sea válido, es inválida porque fue aprobada con las disposiciones

que han sido declaradas inválidas, no solo por haber sido aprobadas por trece votos, sino porque, en esencia y técnicamente, contravienen lo que se debe entender, para todos los efectos legales —ya como un precedente de esta Suprema Corte—, que la mayoría calificada se redondea hacia arriba y nunca hacia abajo.

Por esa razón y considerando que me es imposible separar de lo ya decidido en la controversia constitucional 121/2020, es que también estaré por que en esta se declare la invalidez de lo combatido en el Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, esto es, no tuvo una votación válida en función de lo técnicamente correcto para entender que hubo una mayoría calificada, como lo ordena la Constitución del Estado de Morelos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo en contra de este considerando quinto, sustancialmente por las razones —ya— expuestas por la Ministra Ríos Farjat y por el Ministro Pérez Dayán. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo también considero que las modificaciones al reglamento impugnado fueron realizadas

sin respetar las reglas de votación —tal como lo resolvimos el pasado jueves en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020—, pues considero que, conforme a los artículos 44 y 50 de la Constitución del Estado de Morelos, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto deben de ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de esa legislatura, esto es, se requiere una mayoría calificada de diputados de un mínimo de catorce votos de veinte y no de trece en favor, como sucedió en el caso concreto.

Esta interpretación también es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2000, en donde este Tribunal Pleno analizó la reforma al artículo 44 de la Constitución Local, por lo que se pasó de una mayoría absoluta a las dos terceras partes. En esa ocasión, se afirmó que la intención de la reforma había sido la de promover un consenso más sólido y más exigente a nivel local, lo cual tendía a salvaguardar la legitimidad democrática, ya que las reformas serían el resultado de un acuerdo legislativo más robusto, que es justamente lo pretendido por la Constitución Morelense. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra de la propuesta de reconocer la validez del Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman este artículo 22, primer párrafo, y 23 del reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, mi voto es por la invalidez total del decreto.

Y si bien es cierto que en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada este Alto Tribunal declaró la invalidez del decreto por el que se reformó el artículo 135 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, en este caso el Tribunal declaró la invalidez del decreto por haberse aprobado —paradójicamente— sin alcanzar la mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso, ya que únicamente se contó con trece votos de los diputados; sin embargo, la declaratoria de invalidez decretada —entiendo, desde luego— no tiene efectos retroactivos y no estoy sosteniendo —yo— que sea inválido por el hecho de que (SIN AUDIO) o veintiuno, sino porque son las mismas razones —digamos—. No es por la invalidez, sino con motivo de las mismas razones que se están señalando en este caso e, incluso, —como bien lo expresó la señora Ministra Ríos Farjat— no dejo de advertir que, al momento en que el Congreso de Morelos aprobó el diverso decreto de reformas —ahora impugnado—, lo hizo bajo nuevas reglas —que había aprobado—, y las cuales tenían una presunción de constitucionalidad, entre ellas, el 135 del reglamento, que cuando el número de diputados que den las dos terceras partes —dice ahora el reglamento— de los integrantes de la legislatura contenga una fracción y el decimal sea menor a cuarenta y nueve, se debe atender al entero inmediato inferior a dicha fracción; sin embargo, esa situación no cambia mi opinión en contra del proyecto, pues... ya que, si bien es cierto que, a diferencia del precedente, en esta ocasión el legislador contaba con una regla que definía cómo calcular cuántos votos equivalen a las dos terceras partes del Congreso. Lo cierto es que cualquier norma reglamentaria o secundaria que se oponga a lo contemplado en la Constitución General de la República o a la Constitución del Estado

de Morelos es violatoria del principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa.

En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución local establece expresamente que, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, es necesario que sea aprobada por dos terceras partes de los integrantes del Congreso, lo cual, a partir de un simple ejercicio aritmético, hace evidente que esa votación calificada solo podría reunirse con catorce votos y no con trece —como incorrectamente se sostiene—.

En efecto, si el Congreso se integra por veinte diputaciones, resulta claro que, si la reforma se aprobó por trece, significa que se aprobó con el respaldo del 65% (sesenta y cinco por ciento) de los veinte diputados integrantes. que conforman el Congreso local, de modo que esa cantidad no reúne el 66.6% (sesenta y seis punto seis por ciento) de los votos, que son las dos terceras partes que supone la regla de mayoría calificada. Por lo tanto, —con todo respeto, yo— estoy en contra del proyecto y por la invalidez del Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete y las disposiciones que en ellas se contienen. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sí, —yo— también —respetuosamente— no comparto la propuesta de validez que tiene el proyecto. Comparto muchos de los argumentos que —ya— se han expresado, pero —yo— quisiera concretar diciendo que, en este caso, se impugna la invalidez de

este Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, en virtud de que se sostiene que no alcanzó la mayoría calificada, en los términos del artículo 44 de la Constitución Local.

El proyecto desarrolla la argumentación y —si se me permite la expresión— salva la constitucionalidad en relación con este vicio que se alega, aplicando lo establecido en el artículo 135 del propio reglamento, y se señala que este artículo 135 estaba en vigor y era válido al momento en que se votó el Diverso Seiscientos Cincuenta y Siete. Para llegar a esta conclusión, se hace referencia al artículo 38 de la Constitución Local. Este artículo 38, en la parte que interesa, señala: “El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia”. Aquí —digamos— exenta del requisito de la promulgación, pero —desde mi punto de vista— no lo exenta del de la publicación, y —yo— sostengo que, para que pueda tener vigencia esas normas, si bien no requieren ser promulgadas, sí requieren ser publicadas para hacerlo del conocimiento tanto de propios integrantes del Congreso como de la sociedad en general.

Entonces, —para mí— al momento en que se aprobó el decreto impugnado, no podría considerarse que ya estaba vigente el artículo 135 y, si no estaba vigente ese artículo, deberíamos establecer cuándo se reúne la mayoría calificada —se establecen dos terceras partes—. Este Tribunal Pleno —en la sesión del jueves pasado— estableció que el criterio que tiene este artículo 135 —que aquí no es impugnado, pero que sí se estudió en ese momento—, el criterio del redondeo a la baja se estableció que no es válido constitucionalmente.

Y con base en ese criterio, —yo— llego —en este caso— a la conclusión de que: uno, no debe aplicarse el artículo 135 y, dos, el criterio para establecer cuándo se alcanza la votación —la mayoría calificada— debe ser con lo que se llamó el redondeo, pero al número inmediato superior, no al inferior. Yo, por estas razones, estimo que el presente decreto sí resulta inválido y, en consecuencia, votaré en contra de la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Comparto todos los argumentos que han dado los compañeros que me antecederon y, en específico, en relación con el propio proyecto es cierto que la ley se basa en el artículo 38 y 4; sin embargo, es cierto que no necesitan promulgación, pero el artículo 4 —que se transcribe en el proyecto— sí establece que el Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el periódico oficial. Entonces, —yo— creo que aquí podríamos separar lo que se entiende por promulgación y otra por lo que es publicación. Entonces, —pero— por las razones apuntadas por mis compañeros, —yo— también estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo me sumo a las diversas consideraciones que se han expresado aquí —en la mayoría de ellas que comparto—.

Por otro lado, creo que el gran tema que está centrado y que está en los conceptos de invalidez es un impugnación al proceso legislativo por violación a un precepto constitucional del Estado y que, consecuentemente, si es así, conforme a la teoría de jerarquía de las normas, debe prevalecer sobre el orden jurídico, que debe ser conteste con la Constitución.

La Constitución es muy clara al establecer la mayoría calificada que se requiere y, consecuentemente, ni siquiera por ley del Congreso podría alterarse ese presupuesto, que está establecido en la Constitución, máxime si se trata del reglamento parlamentario. Yo me separaría de esta parte del reglamento, de las características, etcétera, porque ha sido una de las discusiones parlamentarias, que tienen probablemente —y no exagero— siglos: cuál es su naturaleza y cuál sus condiciones —en cada ordenamiento jurídico se establecen distintas características—. Aquí lo que me parece esencial es el concepto que —ya— votamos en la 121, que se refiere a si en una norma inferior a la Constitución se puede establecer una mayoría diferente. Consecuentemente, por esas razones, —yo— estaré también en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y, en su caso, haré un voto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra del proyecto y también, en su caso, haré un voto concurrente — suponiendo que la mayoría así lo apruebe—, agregando las razones que escuché del señor Ministro Pardo y la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, ESE ES EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Consulta a la Ministra ponente si ella estaría en posibilidades de hacer el engrose o prefiere que sea returnado el asunto.

SEÑOR MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Yo elaboro el engrose con los argumentos, tomando en cuenta que el decreto —que— hoy impugnado —el Seiscientos Cincuenta y Siete— también fue aprobado por trece de los veinte diputados del Congreso. Se propondría declarar la invalidez de dicho decreto y se ajustarían las consideraciones a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 121/2020. Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Toda vez que hay decisión y el engrose, en su caso, será revisado por la mayoría, decido:

DECLARO QUE ESTÁ DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO, TAL COMO LO HA DECIDIDO ESTE TRIBUNAL PLENO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2019, SOLICITADA POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego, señor Ministro González Alcántara, ponente en este asunto, que presente la procedencia, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas Gracias, señor Ministro Presidente.

El proyecto que pongo a su amable consideración propone declarar improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia, en virtud de que no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo.

Particularmente, la solicitud no se formuló con motivo de un caso concreto una vez resuelto, pues el Pleno de Circuito solicitante, al discutir la contradicción de tesis 19/2018, la cual motivó la presente solicitud de sustitución, solamente consideró prudente solicitarle a este Alto Tribunal que aclarara los alcances de la jurisprudencia P./J. 4/2016; sin embargo, tal y como se sigue del acta de la sesión respectiva, la resolución de la contradicción de tesis 19/2018 no fue aprobada, sino solamente la solicitud de consulta. En este sentido, el órgano solicitante debió resolver el caso concreto, ejerciendo su propio arbitrio judicial y, una vez que así lo hiciera, definir si existían o no razones para solicitar a esta Suprema Corte, la sustitución de la jurisprudencia, exponiendo las razones que justificaran su petición.

Aunado a lo anterior, el proyecto indica que ni el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito ni la magistrada, que suscribió el oficio de solicitud de la sustitución, dieron razones para justificar la aclaración del texto de la jurisprudencia P./J. 4/2016, pues en realidad lo único que se planteó es que este Alto Tribunal determinara en forma oficiosa si resultaba posible precisar los alcances de la jurisprudencia mencionada. Por lo que es claro que no fueron expuestas las razones, en concreto, que justificaban aclarar la jurisprudencia referida. De ahí que se proponga declarar su improcedencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario sobre el proyecto? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Entiendo que el apartado de decisión y del resolutivo no tendrán ninguna observación. Consulto en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)